



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 24 de mayo de 2021 notificado en estado del 25 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para rechazar la demanda por no subsanar.

CONSIDERACIONES

En efecto de las pruebas documentales aportadas con el recurso, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término concedido para ello artículo 90 del CG del P: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Atendiendo lo señalado en los argumentos expuesto por el apoderado y las pruebas documentales, motivo por el cual le asiste razón al apoderado inconforme; por lo tanto, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra MARIO ALEJANDRO VALBUENA PARRA y VALBUENA PARRA KATHERINE VIVIANA por las siguientes cantidades de dinero derivadas de **la obligación 15-161166104.**

1. Por la suma de \$ 8.332.343 correspondiente al capital contenido en el pagaré referido.
2. Por la suma de \$ 1.020.162 correspondientes a los intereses corrientes desde el 01 de agosto de 2020 al 22 de enero de 2021
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado generados por el no pago de la obligación 15-161166104, liquidados a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por la siguiente obligación 15-181198658:

1. Por la suma de \$3.907.320 por concepto del capital.
2. Por la suma de \$481.973 por concepto de los intereses corrientes generados desde el 01 de agosto de 2020 al 22 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Se niega librar mandamiento por los honorarios y gastos de cobranza que se lleguen a causar dentro del presente asunto, toda vez que los mismos no fueron acordados por las partes dentro del presente asunto.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0049

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA